

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenderse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con sólo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su

aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquellas exijan é impongan su cumplimiento.

He aquí porqué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuelan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociación y reunión; y á la inteligencia del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines licitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el art. 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que habia de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defiende suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho,

ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su artículo primero interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aún opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más condición que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que

su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su Autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución sino ateniéndose al texto estricto del artículo 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo artículo 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entretanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presentiarlos; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pue-

den tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta pueden cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 9 de Enero de 1886.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Diciembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de Trigo.	de Cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	15 50	10 25	11 25	» »	» 83	» 55	1 »	» 24	» 80	1 05	1 05	1 40	» 02	» »
Baltanás..	17 55	11 25	11 70	» »	» 80	» 60	1 03	» 24	» 59	1 13	1 30	1 70	» 03	» 03
Carrión de los Condes.	17 »	11 »	12 »	» »	1 40	» 40	1 18	» 40	1 »	» »	1 12	1 90	» 04	» 03
Cervera de Rio-pisuerga..	20 »	14 »	15 10	» »	» 60	» 60	1 »	» 45	1 »	» »	1 »	1 80	» 06	» 04
Frechilla.	16 90	9 »	» »	» »	» 60	» 60	1 »	» 30	» 60	» »	1 10	2 15	» 02	» 02
Palencia.	19 44	11 71	» »	» »	» 68	» 63	1 »	» 48	» 75	1 35	1 35	2 17	» 05	» »
Saldaña..	18 »	13 »	13 »	» »	» 56	» 50	1 »	» 45	1 »	1 »	1 45	2 »	» 04	» 03
TOTALES.	124 39	80 21	68 05	» »	5 53	3 88	7 21	2 56	5 74	4 53	8 87	18 12	» 26	» 15
Precio medio general en la provincia.	17 77	11 45	12 61	» »	» 79	» 55	1 03	» 36	» 82	1 13	1 19	1 87	» 03	» 03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo . . .	Precio máximo.	20	Cervera.
	Idem mínimo.	15 50	Astudillo.
Cebada. . .	Idem máximo.	14	Cervera.
	Idem mínimo.	9	Frechilla.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE ENERO DE 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA	Número de inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			IMPORTE.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
Don Camilo Ruiz.	Baltanás.	Urbana.	Cloro.	13469	Baltanás.	17	22	Novbre.	1869	13	Enero.	1886	37	50
• Lorenzo de la Serna.	Melgar de Yuso.	Rústica.	»	19953	Melgar de Yuso.	15	2	»	1871	20	»	»	130	40
• Agustín Martín.	Palencia.	Urbana.	»	14151	Aguilar.	13	21	Agosto.	1876	17	»	»	84	
• Robustiano Cuadrado.	Villomorco.	Rústica.	»	17498	Villoldo.	13	26	»	»	17	»	»	221	
• Simón Cacho.	Palencia.	»	»	12670	Castrillejo.	13	7	Setiembre	»	17	»	»	125	
• Lorenzo Salomón.	Piña.	»	»	237	Población.	13	7	Julio.	»	17	»	»	100	
• Jesús Cantero.	Paredes de Nava.	»	»	7480	Paredes de Nava.	11	7	Setiembre	1875	15	»	»	110	25
• Juan Montero.	Palencia.	»	»	10524	Villadiezma.	11	1	Octubre.	»	17	»	»	85	50
El mismo.	»	»	»	10517	»	11	1	»	»	»	»	»	85	50
El mismo.	»	Urbana.	»	10530	»	11	1	»	»	»	»	»	51	
• Sebastián Puebla.	Lantadilla.	Rústica.	»	5149	Lantadilla.	11	8	Junio	»	21	»	»	53	60
• Rafael Pérez.	Palencia.	»	»	3149	Carrión.	10	11	Mayo.	1876	13	»	»	150	
El mismo.	»	»	»	13147	»	10	11	»	»	13	»	»	150	
El mismo.	»	»	»	3212	»	10	11	»	»	13	»	»	150	50
El mismo.	»	»	»	3960	»	10	17	»	»	13	»	»	40	
• Geremías Torio.	Fuentes de Nava.	»	»	13641	Fuentes de Nava.	9	26	Junio.	1877	14	»	»	17	
• León Sarmiento.	Quintanilla de Onsoña.	»	»	2798	Quintanilla.	8	1	»	1878	16	»	»	161	50
• Mariano Pozo.	»	»	»	9745	»	8	1	»	»	18	»	»	178	50
• Juan Alonso.	San Martín del Valle.	»	»	1995	Bustillo de la Vega.	6	22	Mayo.	1880	18	»	»	150	
• Estéban Lobejón.	Palencia	»	»	7018	Paredes.	2	15	Novbre.	1884	17	»	»	267	50
• Julián Garrido.	Torre de los Molinos	»	Propios.	31838	Torre de los Molinos.	9	16	Marzo.	1878	11	»	»	36	
El mismo.	»	»	»	31830	»	9	16	»	»	11	»	»	36	
• Policarpo Nieto.	Palencia	»	»	31750	Villoldo.	9	15	»	1877	15	»	»	101	90
El mismo.	»	»	»	31756	»	9	15	»	»	15	»	»	30	
• Félix Abia.	»	»	»	33257	Palencia.	9	16	Octubre.	»	26	»	»	17	50
• Adrian Santa María.	Quintanilla de la Cueva.	»	»	31976	Quintanilla.	2	16	»	1884	14	»	»	38	60

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Enero 7 de 1886.—El Administrador, Mariano Toledano.

Cédulas personales.

A consecuencia de la premura con que se ha hecho la entrega á los Ayuntamientos de las cédulas personales del corriente año económico, se han padecido ciertas equivocaciones llevando algunos cédulas de clase superior á la que correspondía. En su virtud, y sin perjuicio de las comprobaciones que se están practicando para esclarecer estas equivocaciones, la Administración encarga á los Ayuntamientos que revisen las expresadas cédulas y que remitan para el cange las que no les correspondan.

Al propio tiempo se recuerda la necesidad de que los ingresos por este concepto se hagan en Tesorería dentro del presente mes sin falta, para evitar los apremios que habrán de expedirse en otro caso.

Palencia 10 de Enero de 1886.
—Mariano Toledano.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido en este juzgado juicio declarativo á instancia del Procurador Don Juan Ortega, en nombre de Don Juan Ventura Puertas, vecino de esta ciudad, sobre tercera de dominio de varias fincas, contra Gerónimo Reol Morrondo, á quien fueron embargadas para el pago de costas en causa

criminal y en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal y se ha dictado sentencia con fecha diez y ocho de Diciembre último, la cual comprende la siguiente parte dispositiva.

FALLO: que debo de declarar y declaro que las fincas deslindadas en la certificación de embargo y que han sido objeto de esta demanda de tercera de dominio pertenecen en propiedad y posesión á Don Juan Ventura Puertas, á excepción de la tercera, cuarta, quinta y sexta de dicha certificación, mandando en su consecuencia que se alce el embargo de las primeras dejándolas á la libre disposición del Sr Puertas, con los frutos producidos y debidos producir desde primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para lo cual se requiera al depositario de las mismas Don Eulogio Arenillas. Pues por ésta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía del demandado Gerónimo Reol, y sin hacerse especial condenación de costas definitivamente juzgando, lo preveo mando y firmo —Mariano del Mazo y Reinoso —PUBLICACIÓN. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia Don Mariano del Mazo y Reinoso, estando celebrando audiencia en la de su partido hoy diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Y para que se inserte en el Boletín oficial, pongo el presente en Palencia á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Debiendo procederse por la Junta de amillaramientos que presido á la refundición de apéndices, los contribuyentes en este término municipal, presentarán sin escusa en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro de 15 días contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las oportunas relaciones de alta y baja que hayan tenido en su riqueza, de la presentación de las hojas, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente de no admitirlas pasado dicho plazo.

Rebanal de las Llantas 7 de Enero de 1886.—El Alcalde, Braulio Calve.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Don Eleuterio Santos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de amillaramientos de este Distrito municipal en sesión del día 5 del corriente mes, acordó pedir nuevas relaciones de riqueza á los contribuyentes del mismo, que hubiesen omitido fincas en aquellas ó las hayan dado con ocultación de su cabida, ó las hayan adquirido nuevamente, cuya presentación se verificará en el término de ocho días improrrogables contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo sin que se hayan presentado, perderán los contribuyentes todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Villalaco á 6 de Enero de 1886.
—El Alcalde, Eleuterio Santos.

Latitud 42° 0' Longitud 0.0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 10 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	700,6	700,0
Altura media.....	700,3	700,0
Oscilación.....	0,6	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	0,8	6,2
Termómetro húmedo.....	-0,3	5,1
Humedad relativa.....	91	85
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,3	6,0
Viento.....	N.O.	N.O.
Clase.....	Calma	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	6,8	
Minima id.....	-1,3	
Media.....	2,2	
Diferencia.....	8,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..		
Agua evaporada, en id.....	0,8	
Fenómenos particulares del día...		

El CATEDRÁTICO ENCARGADO

Ricardo Baezro

ANUNCIOS PARTICULARES.

Traslado

En la calle de Zapata, número 8, Palencia, antigua casa de la viuda de Massa, se ha establecido con hospedaje Francisca Delgado de Pacheco, donde encontrarán los concurrentes cómodas habitaciones y esmerada asistencia á precios económicos. (También tiene excelentes locales para ganados y carruajes.) 8—S.—8

Ama de cria

para casa de sus padres. Dirigirse á Don Ambrosio Escobar, en Palencia, Mayor principal, 100 tercer piso. Es viuda y de 26 años de edad.

INSPECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO

DE

PALENCIA

Mes de Diciembre de 1885.

Estado de las capturas y detenciones verificadas en dicho mes por los individuos del referido Cuerpo.

CLASE DE LOS DELITOS.	Número de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES.				Total de delin- cuentes.	OBSERVACIONES.
		CAPTURADOS POR					
		EL INSPECTOR		AGENTES.			
Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.				
Indocumentados y sospechosos.	2	4	»	2	»	6	
Hurto.	1	1	»	1	»	2	
Escándalo y heridas.	2	»	»	8	»	8	
Sospecha de robo.	1	2	»	2	»	4	
Total.	6	7	»	18	»	20	

Palencia 31 de Diciembre de 1885.—El Inspector, Antonio González.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em- pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca. Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Castilla, 6.